

Boletín Oficial.



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Davoz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, denunció el hecho de que Juan Riera, dueño de una lechería situada en la calle de Palencia, núm. 243, carecía de la licencia necesaria para expender leche, hecho que constituía una falta.

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á la multa de 5 pesetas y pago de costas:

Que interpuesta apelacion por el denunciado y celebrado el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposicion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contratadores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad e higiene del vecindario; en que á tener á lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen vigentes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acer-

ca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contratadores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del Reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo; pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicacion judicial de aquellas disposiciones penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe

á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse.

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales ó demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes».

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, no podrá expenderse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda».

Considerando:

- 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia consiste en que Juan Riera la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Palencia, núm. 243, de la ciudad de Barcelona:
- 2.º Que con arreglo á lo dispuesto

de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

(CONCLUSION)

Relativamente á la recusacion, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, tambien hay en la coleccion de Memorias de esta Fiscalia, repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de las Audiencias, que estos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecucion. Dos son las situaciones procesales en que la recusacion se puede utilizar por el Ministerio fiscal: una, al verificarse el sorteo para la designacion de los 39 Jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones de juicio y sortearse los 12 Jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en actos á que antes solo podian acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias y que estos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una informacion imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la accion del Ministerio público y pone en sus manos un resor t de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquellos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del art. 44 de la ley, á los que, por virtud de aquella, resulte que se hallen incurso en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los Sres. Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminacion, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicacion ni dilacion alguna.

Empezado el sorteo, entra el periodo de la recusacion con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rigido y escrupuloso. La recusacion con causa solo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un solo concepto; circunstancias que lleven en si cierta presuncion de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.º y 5.º del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interes directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su dia, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuan interesante es la funcion que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44. de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquel no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepcion alguna, y doy á ese concurso personal tal importancia, que consideraré la omision en el cumplimiento de esa obligacion, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusacion perentoria, ó sin causa, que autoriza el artículo 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando este no lo ejercita, y siendo el representante de la

ley, por punto general, desconocedor de los personas, es relativamente facil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los mas íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto tambien en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro serio cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez, será por otras razones, pues tambien acerca de este particular la situacion del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, segun dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho Boletín, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interes de la justicia, la recusacion perentoria al verificarse el sorteo para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Hé aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y á su discreccion y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusacion á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperciba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que da principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrarse atencion: la imparcialidad del Tribunal de hecho, por medio de la depuracion de de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad, sea esta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su mision; é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer periodo culminante, para el éxito de la institucion, es el de las preguntas. Esta funcion, encomendada al Presidente de la Seccion de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderacion: Hay que tener en cuenta tantas consideraciones y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos mas delicados y mas críticos del juicio por Jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, segun la forma en que se redacten las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construccion dudosa, despojadas de elementos que incluídos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relacion á las circunstancias de la persona

inculpada y al medio en que se realizó; y como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Presidentes de la Seccion de derecho importa, en gran manera que la acusacion pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho, cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la mas vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaria si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los Jurados, se presentaran con mas amplitud y en la forma mas expansiva que fuere procedente.

Otra observacion he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro Ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no había sido objeto de instrucciones de esta Fiscalia.

Con sujecion al art. 76 de la ley, en relacion con otras el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado ha de ir precedido de la frase: «N. N. es culpable», etc. Pues bien: eso, no solo rige en la primera pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto á otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y afirmada otra que contenía hechos en si productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total, porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestacion afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros dótan los Sres. Fiscales deben ser objeto de su reclamacion y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, a fin de que por vicios de redaccion no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinion pública, de que los Jurados deben ser encarnacion viva.

No me lisonjeo de haber conseguido mi proposito, reducido en esta ocasion á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el proposito, el celo y la ilustracion de los Sres. Fiscales suplira seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—Felipe Sanchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Número 6854

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,

Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Gustavo Perez Cuevas, vecino de Santander, ha presentado el 13 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias, con el nombre de «Francisco», de mineral de calamina, Ayuntamiento de San Felices de Buena.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida á los 200 metros en direccion Norte del centro de dos calicatas antiguas, donde se colocará la 1.ª estaca, de esta al E. 100 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta, de esta al E. 200, hasta el punto de partida con lo que quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 23 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza,

Número 6884

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Amalio Revuelta Ruiz, vecino de Alceda, ha presentado el 28 de Diciembre una solicitud de concesion de 27 pertenencias, con el nombre de «Esperanza», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Los Llanos, término de San Martin de Quevedo, Ayuntamiento de Mollado.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata que hay á la parte Oeste del prado de don Joaquin Collantes, de este sitio en direccion Este 200 metros primera estaca, de esta al N. 250 la segunda, de esta al O. 600 la tercera, de esta al S. 700 la cuarta de esta al E. 600 la quinta, de esta á la primera 450.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 11 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6885

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Francisco Vazquez, vecino de Santander, ha presentado el 8 del actual, una solicitud de concesion de 12 pertenencias, con el nombre de «Te alcortré», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado La Lavandera, término de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que lindan por todos vientos con terreno particular.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una

peña saliente que se halla inmediata á la pared de una finca cerrada en referido sitio, y se medirán al N. 200 metros, al S. 200, al E. 150 y al Oeste 150 con cuyos ejes trazando perpendiculares se cerrará el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 8 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6886

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Cesáreo Cobo Sañudo, vecino de Solares, ha presentado el 29 de Diciembre una solicitud de concesion de 8 pertenencias, con el nombre de «Julita», de mineral de hierro, término del Bosque, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que lindan por el Sur terrenos del Marqués de la Viesca, Este y Oeste con idem y al Norte con varios terrenos de particulares.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la barrera de entrada á la finca del señor Marqués de la Viesca, al lado de la carretera de Muriedas á Bilbao, desde donde se medirán al E. 200 metros, colocando la primera estaca, al N. 200 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al S. 200 la cuarta, y de esta al E. con 200 se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6888

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que D. Alberto Gutierrez Velez, vecino de Santander, ha presentado el 29 de Diciembre una solicitud de concesion de veinte pertenencias, con el nombre de «Rosario», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Peña de Pedro, término de Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Corvera.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de una zanja abierta en dicho sitio, y se medirán 200 metros al E., 200 al O., 200 al N., y 200 al S., y uniendo estos extremos por medio de perpendiculares quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 7 de Enero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mazcuerras

CÉDULA DE CITACION

Por medio de la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este Ayuntamiento, se cita á los mozos que á continuacion se expresarán para que en los días 30 del actual, 12 y 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, comparezcan en la sala Capitular de este Ayuntamiento para asistir á los actos de la rectificación del alistamiento, lectura y cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, como incluidos que se hallan en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, pues de no concurrir les pararán los perjuicios legales consiguientes.

Nombres de los padres	Fecha de su nacimiento		Pueblo de nacimiento	Nombres y apellidos
	Año	Mes		
Desconocidos	»	»	Herrera	Valentin Jesus Exposito
Vicente y Josefa	1879	Junio	Mazcuerras	José Velez Diaz Bustamante
Apolinar y Manuela	1879	Idem	Idem	Antonio Hoyos Mier
Jesús y María	1879	Julio	Idem	Hilario Riben Hoyos
José y Francisca	1879	Agosto	Villanueva	Federico Prieto y Pereda
Francisco y Nemesia	1879	Setiembre	Sierra	Nicolás Diaz Velez
Francisco y Marta	1879	Diciembre	Herrera	Manuel Caballero Sanchez
Manuel y Rosa	1879	Abril	Sierra	Antonio Gutierrez Fernandez
Antonio e Ignacia	1879	Noviembre	Herrera	Florencio Cosío Garcia
José y Clotilde	1879	Diciembre	Ibido	Francisco José Tomás Velarde Diaz

Mazcuerras 12 de Enero de 1898.—
El Secretario, Victoriano Fernandez Campo.

El contratista del Boletín oficial ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: los ejemplares de diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Vinda de S. Atienza

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE

LOS TOJOS

PROVINCIA DE SANTANDER

SEXTO TRIMESTRE DE 1896 A 1897

CUENTA del sexto trimestre del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	605 57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	579 23
Cargo	1.184 80
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.075 70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	109 10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	303	89	106	83	410	72
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	10	»	»	»	10	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	288	90	288	90	577	80
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	696	43	»	»	696	43
8 Ampliacion	82	24	»	»	82	24
9 Resultas	7.029	43	183	50	7.212	93
10 Recursos á cubrir el déficit	»	»	»	»	»	»
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	8.410	89	579	23	8.990	12
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2.464	»	110	»	2.574	»
2 Policía de Seguridad	5	»	25	»	30	»
3 Policía urbana	20	»	»	»	20	»
4 Instruccion pública	1.729	55	»	»	1.729	55
5 Beneficencia	»	»	50	»	50	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	157	46	157	46
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	3.288	07	733	24	4.021	31
0 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	298	70	»	»	298	76
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	7.805	32	1.075	70	8.881	02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Los Tojos á 31 de Diciembre de 1897.—El Depositario, Severiano Marina.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Los Tojos á 31 de Diciembre de 1897.—El Regidor Interventor, José Marina.—V. B.° El Alcalde, Fernando Perez.—El Secretario, Pedro A. Noriega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SANTANDER

AÑO ECONÓMICO DE 1897 A 98

PRIMER TRIMESTRE

(CONTINUACION)

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela	Sueldo al trimestre al trimestre	Material al trimestre	SITUACION DE LA ESCUELA			FECHAS DE LA			DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE				TOTAL
						Propiedad..	Vacante....	Interinidad	Propiedad..	Vacante....	Interinidad	10 por 100	3 por 100	50 por 100	Vacantes	
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
320	Mentera y Barruelo	Celestino Ocojo	Mixta	93 75	23 43	»	»	90	»	»	»	2 34	4 69	—	—	2 34
321	Santander	José María Rojí Pelaez	Niños	537 50	134 37	90	»	90	»	»	»	13 44	16 13	—	—	29 57
322	Idem (auxiliar)	Juan Camino Lavín	»	412 50	»	90	»	90	»	»	»	»	12 38	—	—	12 38
323	Idem	Tomás Cañardo Lagarda	»	481 25	120 31	90	»	90	»	»	»	»	14 44	—	—	26 47
324	Idem (auxiliar)	Aurelia González	»	312 50	»	»	»	68	»	»	»	»	»	—	—	118 06
325	Idem	Benita Ozollo	»	275 »	»	»	»	»	»	»	»	»	2 02	—	—	2 02
326	Idem (auxiliar)	Pedro Berrazueta Fernandez	Niños	412 50	103 12	90	»	90	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69
327	Idem (auxiliar)	Eduardo Anero Pila	»	312 50	»	90	»	90	»	»	»	»	9 38	—	—	9 38
328	Idem (auxiliar)	Severo Díez y Sanchez	»	412 50	103 12	90	»	90	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69
329	Idem (auxiliar)	Valerio Mimilla y Achurien	»	312 50	»	90	»	90	»	»	»	»	9 38	—	—	9 38
330	Idem (auxiliar)	Vicente Perez Garaña	»	412 50	103 12	90	»	90	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69
331	Idem (auxiliar)	Mariano Trigueros Sanchez	»	275 »	»	90	»	90	»	»	»	»	8 25	—	—	8 25
332	Idem (auxiliar)	Adeaida Camino	»	412 50	103 12	90	»	90	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69
333	Idem (auxiliar)	Ursula Abaroa	Niñas	187 50	»	»	»	»	»	»	»	»	5 63	—	—	5 63
334	Idem (auxiliar)	Maria Luisa Martinez Iturralde	»	412 50	103 12	»	»	68	»	»	»	»	»	—	—	155 83
335	Idem (auxiliar)	Adela Santamarina	»	412 50	»	»	»	16	»	»	»	»	»	—	—	74 48
336	Idem (auxiliar)	Inocencia Fernandez	»	275 »	»	»	»	90	»	»	»	»	»	—	—	137 50
337	Idem (auxiliar)	Josefa Delgado	»	412 50	103 12	90	»	90	»	»	»	10 31	12 38	—	—	22 69
338	Santander (auxiliar)	Asuncion Robert	Niñas	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	9 38	—	—	9 38
339	Idem	Pedro Fernandez Peña	Niños	312 50	»	»	»	»	»	»	»	»	9 38	—	—	9 38
340	Cueto	Antonio Gonzalez Callejo	Niños	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
341	Idem	Cecilia Bezanilla	Niños	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
342	Idem	Andrés Toca	Niños	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
343	Idem	Natalia Sanchez	Niñas	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
344	Peñacastillo	Sisenando Perez	Niños	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
345	Idem	Dolores Herrás	Niñas	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
346	San Roman	José María Lastra	Niños	156 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
347	Idem	Rosa del Castillo	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
348	Idem	Francisco Salas	Niños	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
349	Idem	Baltasara Sainz	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
350	Aroños y Maoño	Elorençio Torre	Niños	156 25	39 06	»	»	»	»	»	»	»	»	—	—	156 25
351	Soto de la Marina	Francisco Herrera Estrada	Niños	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
352	Rivero	Fernando Martinez Conde	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
353	Idem	Rita Collantes	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
354	Idem	Celestino Toraya	Niños	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	156 25
355	San Miguel de Aguayo	Eugenio Angulo Mansilla	Mixta	62 50	78 12	»	»	60	»	»	»	»	»	—	—	23 64
356	Santa María de Cayon	Sotero Echevarría	Niños	206 25	51 56	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	11 35
357	San Pedro del Romeral	Juan Antonio Bustamante	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	11 35
358	Idem	José Ibañez	Niñas	156 25	39 06	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	11 35
359	Aldano	Bernardo Martinez Conde	Mixta	100 »	25 »	90	»	90	»	»	»	»	»	—	—	11 35

(Se continuará)